

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-610/2007.  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.  
PONENTE: MAGISTRADO PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-610/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-019/2007.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán.

**Cómputo municipal.** El catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Parácuaro, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a

favor de la fórmula postulada por la Coalición por un Michoacán Mejor. Los resultados fueron los siguientes:

Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas en Común	Votación	
	Con número	Con letra
Partido Acción Nacional	877	Ochocientos setenta y siete
Partido Revolucionario Institucional	3,701	Tres mil setecientos uno
Coalición por un Michoacán Mejor	4,082	Cuatro mil ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México	48	Cuarenta y ocho
Candidato común PAN PVEM	10	Diez
Candidatos No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	208	Doscientos ocho
Votación Total	8,927	Ocho mil novecientos veintisiete

**SEGUNDO. Recurso de inconformidad local.** En desacuerdo, el dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad.

El treinta siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formó incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, en el cual se acogió la pretensión el primero de diciembre siguiente.

El siete siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Juicio de Inconformidad, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán. Dicha resolución se notificó al partido actor el nueve siguiente.

**TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme, el trece de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio que ahora se resuelve, por lo cual, el tribunal responsable remitió a esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

El catorce de diciembre, se turnó el expediente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue radicado en su oportunidad.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal local.

**SEGUNDO.** En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, apartado 1, inciso b), y 86 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso electoral respectivo o b) el resultado final de la elección.

Se está ante una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando la reparación de la violación aducida pueda dar lugar a un cambio sustancial en el curso del proceso o en el resultado de los comicios, respectivamente.

Es decir, para la determinancia de la violación reclamada en el desarrollo del proceso electoral, es indispensable la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en su desarrollo, como podría ser la obtención de una ventaja indebida por uno de los contendientes, o la obstaculización o dificultad para realizar alguna de las fases del proceso electoral, como el registro de candidatos, la campaña electoral, la jornada electoral o los cómputos respectivos, y tocante al resultado comicial, la determinancia se actualiza si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de un cambio de ganador en los comicios o de la nulidad de la elección.

En el caso, las violaciones reclamadas por el Partido Revolucionario Institucional, se vinculan con los resultados del proceso electoral llevado a cabo para la elección del ayuntamiento del municipio de Parácuaro, Michoacán, por nulidad de la votación recibida en cinco casillas, sin embargo, tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de dicha elección, pues aun cuando se declarara la nulidad de la votación recibida en las mismas, no había cambio de ganador en la elección.

Ciertamente, el resultado final de la elección impugnada favoreció a la Coalición por un Michoacán Mejor, con un total de cuatro mil ochenta y dos votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, situado en el segundo lugar, obtuvo tres mil setecientos uno, por lo cual la diferencia entre el primero y segundo lugares es de trescientos ochenta y uno.

En este juicio, el actor sostiene únicamente que se actualizaron causas de nulidad de votación en cinco casillas, de modo que no es materia de la impugnación la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, razón por la cual no será objeto del análisis.

De este modo, si se acogiera la pretensión del actor, los votos deducidos del cómputo serían los siguientes:

Casilla	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Coalición por un Michoacán Mejor	Partido Verde Ecologista de México	Candidato común PAN PVEM	Candidatos no Registrados	Votos Nulos	Votación Total
1431 B	8	92	187	1	0	0	14	302
1435 B	18	102	192	0	0	1	6	319
1435 C1	21	97	201	1	0	0	0	240
1436 E1	13	105	127	3	0	0	6	254
1439 B	14	121	147	4	0	0	0	286
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>517</b>	<b>854</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>26</b>	<b>1401</b>

Por tanto, en el supuesto de que se anulara la votación recibida en tales casillas, el cómputo tendría que recomponerse en la forma siguiente:

Instituto Político	Votación total según cómputo	Votación que se anularía en este juicio.	Recomposición hipotética
Partido Acción Nacional	877	74	803
Partido Revolucionario Institucional	3,701	517	3,184
Coalición por un Michoacán Mejor	4,082	854	3,228
Partido Verde Ecologista de México	48	9	39
Candidato común PAN PVEM	10	0	10

Candidatos No Registrados	1	1	0
Votos Nulos	208	26	182
Votación Total	8,927	1401	7,526

Como se advierte, incluso restando los votos recibidos en las casillas impugnadas, no se afectarían las posiciones obtenidas, pues la Coalición por un Michoacán Mejor continuaría como ganadora, y el actor en segundo lugar.

Además, tampoco podría decretarse la nulidad de la elección bajo el supuesto previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se previene la nulidad de la elección, para el caso de que alguna o algunas de las causas de nulidad de casilla previstas en la propia legislación electoral local, se acrediten en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito correspondiente.

Lo anterior, porque conforme al encarte respectivo, en el municipio se instalaron treinta y cuatro casillas y las cinco impugnadas por el partido actor, equivalen al 14.7 %, por lo que no representan el porcentaje requerido para declarar la nulidad de la elección municipal.

Por tanto, al incumplirse con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, procede desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues además, como antes se precisó, no es materia de

impugnación la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-019/2007.

**Notifíquese.** Por **correo certificado** al actor en el domicilios señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el presente



asunto la magistrada presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ  
RAMOS**

**ALEJANDRO**

**LUNA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**